

ARTÍCULO 51. El artículo [457](#) del Código Civil quedará así:

<Artículo [457](#) del Código Civil derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo 457 del Código Civil derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresión 'cónyuge' del numeral 1o. declarada CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-029-09](#) de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, '...en el entendido de que, para los efectos allí previstos, la misma también comprende a los compañeros permanentes, y, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo’.
- Mediante Sentencia [C-1298-01](#) de 6 de diciembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'legítimos' contenida en el numeral 3o. por ineptitud de la demanda.
- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra 'legítimos' tachada del numeral 2o., declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-105-94](#) del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 51. El artículo [457](#) del Código Civil quedará así:

ARTÍCULO 457. Son llamados a la tutela o curaduría legítima:

1o) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El cónyuge, siempre que no esté divorciado ni separado de cuerpos o de bienes, por causa distinta al mutuo consenso.

2o) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El padre o la madre, y en su defecto los abuelos ~~legítimos~~.

3o) Los hijos legítimos o extramatrimoniales.

4o) Los hermanos del pupilo y los hermanos de los ascendientes del pupilo.

Cuando existan varias personas en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le pareciere más apta y podrá también si lo estimare conveniente, elegir más de una y dividir entre ellas las funciones.



ARTÍCULO 52. El ordinal 1o. del artículo [537](#) del Código Civil quedará así:

<Artículo [537](#) del Código Civil derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo [537](#) del Código Civil derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 52. El ordinal 1o. del artículo [537](#) del Código Civil quedará así:

1o. Al cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos; o de bienes por causa distinta al mutuo consenso.



ARTÍCULO 53. El artículo [546](#) del Código Civil quedará así:

<Artículo [546](#) del Código Civil derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo [546](#) del Código Civil derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [36](#) Parágrafo 1o. de la Ley 1098 de 2006, 'por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia', publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006, cuya vigencia comenzó seis (6) meses después de su promulgación.

El texto original del Artículo [36](#) Parágrafo 1o. mencionado es:

'ARTÍCULO [36](#). DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD. ...

'...

'PARÁGRAFO 1o. En el caso de los adolescentes que sufren severa discapacidad cognitiva permanente, sus padres o uno de ellos, deberá promover el proceso de interdicción ante la autoridad competente, antes de cumplir aquel la mayoría de edad, para que a partir de esta se le prorrogue indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 53. El artículo [546](#) del Código Civil quedará así:

ARTÍCULO 546. <Ver Notas del Editor en relación con el plazo para promover el proceso de interdicción> Cuando el hijo sufra de incapacidad mental grave permanente, deberán sus padres, o uno de ellos, promover el proceso de interdicción, un año antes de cumplir aquél la mayor edad, para que la curaduría produzca efectos a partir de ésta, y seguir cuidando del hijo aun después de designado curador.



ARTÍCULO 54. El ordinal 1o. del artículo [550](#) del Código Civil quedará así:

<Artículo [550](#) del Código Civil derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo [550](#) del Código Civil derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo [550](#) del Código Civil por carencia actual del objeto, mediante Sentencia [C-898-09](#) de 2 de diciembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

- Artículo [550](#) del Código Civil declarado EXEQUIBLE, excepto la palabra 'legítimos' tachada declarada INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-105-94](#) del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria introducida por la Ley 1306 de 2009:

ARTÍCULO 54. El ordinal 1o. del artículo [550](#) del Código Civil quedará así:

ARTÍCULO 550. Se deferirá la curaduría del demente:

1o. A su cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos; o de bienes por causa distinta al mutuo consenso.



ARTÍCULO 55. El artículo [573](#) del Código Civil quedará así:

<Artículo [573](#) del Código Civil derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo [573](#) del Código Civil derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 55. El artículo [573](#) del Código Civil quedará así:

ARTÍCULO 573. Cuando exista cónyuge sobreviviente que ejerza la patria potestad, podrá el testador designar un curador para la administración de los bienes que le asigne al hijo con cargo a la cuarta de mejoras o a la de libre disposición.



ARTÍCULO 56. El artículo [582](#) del Código Civil quedará así:

<Artículo [582](#) del Código Civil derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 56. El artículo [582](#) del Código Civil quedará así:

ARTÍCULO 582. Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, cónyuges o guardadores. La responsabilidad subsidiaria que por el artículo [508](#) se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres, cónyuges o guardadores respecto de los curadores adjuntos.



ARTÍCULO 57. El artículo [1026](#) del Código Civil quedará así:

"Es indigno de suceder quien siendo mayor de edad no hubiere denunciado a la justicia, dentro del mes siguiente al día en que tuvo conocimiento del delito, el homicidio de su causante, a menos que se hubiere iniciado antes la investigación.

<Inciso modificado por el artículo [12](#) del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Esta indignidad no podrá alegarse cuando el heredero o legatario sea cónyuge, ascendiente o descendiente de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, o haya entre ellos vínculos del consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad o de parentesco civil hasta el segundo grado, inclusive.

Notas de Vigencia

- Inciso 2o. modificado por el artículo [12](#) del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-174-96](#) del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

<INCISO 2o> Esta causa de indignidad no podrá alegarse cuando el heredero o legatario sea cónyuge de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, o ascendente o descendente, o haya entre ellos vínculos del consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, inclusive, o de parentesco civil.



ARTÍCULO 58. El inciso cuarto del artículo [1027](#) del Código Civil quedará así:

La obligación no se extiende a los menores, ni en general a los que viven bajo tutela o curaduría.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo [1027](#) del Código Civil por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-534-05](#) de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



ARTÍCULO 59. El numeral 13 del artículo [1068](#) del Código Civil quedará así:

13. El cónyuge del testador.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-065-03](#) de 4 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



ARTÍCULO 60. El inciso tercero del artículo [1504](#) del Código Civil quedará así:

Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad* y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Notas del Editor

* La Ley [27](#) de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo [340](#) del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.



ARTÍCULO 61. El artículo [1775](#) del Código Civil quedará así:

Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales <sic> que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros.



ARTÍCULO 62. El ordinal 2o. del artículo [1796](#) del Código Civil quedará así:

2o. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquel o ésta, como lo serían las que se contrajeran para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al lasto <sic> de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges.



ARTÍCULO 63. El artículo [1800](#) del Código Civil quedará así:

Las expensas ordinarias y extraordinarias de alimentos, establecimiento, matrimonio y gastos médicos de un descendiente común, se imputarán a los gananciales, a menos que se probare que

el marido o la mujer han querido que se paguen de sus bienes propios.

Lo anterior se aplica al caso en que el descendiente común no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias a sus bienes en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a menos que se probare que el marido o la mujer, o ambos de consuno, quisieron pagarlas de sus bienes propios.



ARTÍCULO 64. El artículo [1837](#) del Código Civil, quedará así:

Los cónyuges incapaces y sus herederos en el mismo caso, sólo podrán renunciar a los gananciales con autorización judicial.

Lo dicho en los artículos [1838](#), [1840](#) y [1841](#) se aplicará tanto al marido como a la mujer.



ARTÍCULO 65. El inciso 2o. del artículo [2347](#) del Código Civil quedará así:

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.



ARTÍCULO 66. El artículo [2368](#) del código Civil quedará así:

No pueden ser fiadores los incapaces de ejercer sus derechos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-534-05](#) de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



ARTÍCULO 67. El artículo [2505](#) del Código Civil quedará así:

La confesión del padre, de la madre, del tutor o curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los acreedores.



ARTÍCULO 68. El ordinal 1o. del artículo [2530](#) del Código Civil quedará así:

<Artículo [2530](#) del Código Civil modificado por el artículo [3](#) de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-1031-02 de 27 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda.

Legislación Anterior

Texto con las modificaciones introducidas por el Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 68. El ordinal 1o. del artículo [2530](#) del Código Civil quedará así:

1. Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría.



ARTÍCULO 69. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo [627](#), ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#).

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 69. Mientras Se determina el procedimiento par <sic> los asuntos que corresponderán a la jurisdicción de la familia, siempre que sea necesaria la intervención del juez para los fines previstos en esta ley, se seguirá el procedimiento verbal regulado en los artículos [442](#) a [448](#) del Código de Procedimiento Civil.



ARTÍCULO 70. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Deróganse los artículos [87](#); la frase "Y estando discordes prevalecerá en todo caso la voluntad del padre" del inciso 1o. del artículo [117](#), [175](#), [227](#), [229](#), [231](#), [242](#) inciso 2o., ~~[312](#)~~ a [317](#), [439](#), [456](#), inciso 2o., [458](#), [539](#), [565](#), [566](#), [586](#) ordinal 10o., [591](#), [599](#), [602](#) ordinal 5o., [1293](#) incisos 2o. y 3o., [1330](#), [1331](#), [1379](#) inciso 2o., [1823](#), [1839](#), [2189](#) ordinal 8o., [2347](#) inciso 4o., [2502](#) ordinales 3o. y 6o., [2530](#) penúltimo inciso, del código Civil, artículo [13](#) de la Ley 45 de 1936; artículo [19](#) de la Ley 75 de 1968, inciso 2, artículos [3o.](#) y [4o.](#) de la Ley 95 de 1890; artículos [2o.](#), [3o.](#) y [5o.](#) de la Ley 8a. de 1922; artículo [2o.](#) de la Ley 67 del 1930, y demás disposiciones contrarias a esta ley.

Notas de Vigencia

- El artículo [13](#) del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975, "Por el cual se modifica el Decreto 2820 de 1974 y el Código Civil", establece lo siguiente en relación a este artículo:

'ARTÍCULO 13. Declárase que el sentido del artículo [70](#) del Decreto 2820 de 1974, en cuanto a la referencia que hace a los artículos [313](#), [314](#) y [315](#) del Código Civil, es que estos textos han sido modificados por los artículos [43](#), [44](#) y [45](#) de dicho Decreto y por el presente. En esta forma interprétase dicho texto, para los efectos del artículo [14](#) del Código Civil'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia aprobada por acta número 28 de 11 de septiembre de 1975, Magistrado Ponente Dr. José Gabriel de la Vega, 'en cuanto deroga el artículo [312](#) del Código Civil'.

Consideró la Corte: 'La Ley 24 no autorizó al Ejecutivo para reformar el artículo [312](#) y al proceder el Gobierno a privarlo de vigencia asumió facultades que no se le habían conferido, con infracción del precepto 118-8 de la Carta, relacionado con el 76-12.

El artículo 312, en sí mismo, tampoco riñe con ningún otro canon superior, no establece desigualdad entre mujeres y hombres, no pugna con las demás normas del Decreto 2820. Que algunos prefieran, por motivos de técnica, más o menos discutibles, que las leyes excluyan definiciones, no capacita al legislador extraordinario para eliminarlas, sin competencia para ello. Es inconstitucional el artículo [70](#) del Decreto 2820, en cuanto deroga el artículo 312 C. C.'.

De otro lado esta misma sentencia declara EXEQUIBLE la derogación que hace el artículo 70 del citado Decreto 2820 en relación con el artículo 316 del Código Civil, y por último dispone que no es el caso de decidir en el fondo sobre la constitucionalidad del artículo [70](#) del aludido Decreto 2820 de 1974, en cuanto deroga los artículos [313](#), [314](#), [315](#), [317](#) del Código Civil y [2](#) de la Ley 8ª de 1922.



ARTÍCULO 71. Este decreto rige desde su promulgación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de diciembre de 1974.

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

